

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 22 13 000 2024 00020 00
Proceso: Recurso Extraordinario de Revisión
Demandante: MARTHA CECILIA LARRAHONDO VIDALES¹
Asunto: Inadmite demanda

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito contentivo del recurso extraordinario de revisión presentado por MARTHA CECILIA LARRAHONDO VIDALES contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2021 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENOS AIRES - CAUCA, dentro del proceso SUCESIÓN INTESTADA del causante SILVIO COBO DELAGO, se observa, que adolece de algunas falencias que es preciso subsanar, para tal efecto y de conformidad con el inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, en el que deberá proceder de conformidad, de manera clara, sucinta y concreta, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, deberá la parte actora, proceder en el siguiente sentido:

a) En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 357 numeral 2 del C. G. del Proceso, deberá indicar con precisión y claridad el nombre completo², domicilio y dirección electrónica de las personas que intervinieron como demandante y demandadas dentro del proceso en que se dictó la providencia cuya revisión se pretende, **“para que con ellas se siga el procedimiento de revisión”**. Lo anterior, a fin de establecer la identidad de las personas que intervinieron como parte en el mismo, y concretamente, a quienes se reconoció la calidad de herederos dentro del juicio sucesorio. Igualmente, se indicará **“el lugar, la dirección física y electrónica”** de la parte demandante y demandada, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 82

¹ Por conducto de apoderado: Dr. EDGAR ROBERTO MUÑOZ URREGO - Correo electrónico: emunoz487@gmail.com - Celular: 313 642 6666. La demandante: mclarrahondo@gmail.com – Móvil: 300 609 8906

² Art. 3 Decreto 1260 de 1970, prevé: *“Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo”*.

del C.G. del Proceso y el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que impone indicar *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”*.

En este orden, es necesario expresar *“el lugar, la dirección física”* y *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”*, de la totalidad de las personas que figuran como partes [herederos reconocidos y cónyuge o compañero permanente del causante] dentro del proceso, así como del **curador ad-litem** si acaso se designó, en virtud del emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el juicio sucesorio [art. 490 del CGP], y de **los acreedores** que acaso hayan concurrido al proceso de sucesión [art. 491 num. 2 del CGP], indicándose el nombre completo, así como el número de contacto, y la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones.

Recuérdese, respecto de la dirección electrónica que se denuncie para notificaciones personales, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se *“informará la forma como la obtuvo”*, sin dejar de lado que la notificación debe surtirse de manera personal a los demandados en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., o en su defecto, conforme lo indicado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Dirección electrónica, que eventualmente, pudo ser enunciada por los interesados dentro del proceso de sucesión.

b) En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 357 numeral 3° del C. G. del Proceso, además, de *“la designación del proceso en que se dictó la sentencia”*, se indicará *“su fecha, el día en que quedó ejecutoriada, y el despacho judicial en que se halla el expediente”* [objeto de la acción de revisión].

Lo anterior, dada la necesidad de clarificar la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia contra la que se reclama en acción de revisión, el despacho judicial donde se encuentra en expediente, y la Notaria en que se surtió la protocolización de la partición y la sentencia [inciso final del art. 509 del CGP], así como la escritura pública mediante la cual se surtió la respectiva protocolización. De igual modo, deberá aportarse copia de la sentencia objeto de revisión, y de la escritura mediante la cual se surtió la protocolización correspondiente.

c) En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 357 numeral 4° del C. G. del Proceso, deberá precisar *“los hechos concretos que le sirven de fundamento”* a la causal de revisión - numeral 6° del artículo 355 del C.G. del P. que reza: *“Haber existido colusión u*

otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”. Lo anterior, dado que cuanto atañe a la tipificación de la aludida fuente de impugnación extraordinaria, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado que “(...) las maniobras fraudulentas a que se refiere la norma deben corresponder a situaciones o hechos externos al proceso³, no conocidos por el juez y producidos por fuera de aquél, ‘toda vez que si se trata de circunstancias alegadas, discutidas y apreciadas allí, la revisión no es procedente por la sencilla razón de que aceptar lo contrario sería tanto como permitir, con grave daño para la seguridad jurídica, la reiteración del litigio por una vía lateral inadmisibles’. Y es que conviene precisar, que la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria ha sido enfática al señalar, que: “Los supuestos fácticos que determinan o estructuran los motivos por los que, en consideración del demandante, debe revisarse la sentencia, «se ajusten de manera precisa a los contornos de la causal esgrimida, en los términos definidos por la ley y explicados por la jurisprudencia. Igualmente, es necesario que pueda entreverse razonablemente que LA DEMOSTRACIÓN DE TALES EVENTOS HARÍA FRUCTÍFERA LA TRAMITACIÓN propuesta, toda vez que, encontrándose en juego el valor de la seguridad jurídica derivada de la cosa juzgada con que la ley blindó la sentencia atacada, NO SE JUSTIFICA ADELANTAR EL RECURSO SIN UNA APARIENCIA DE ÉXITO SURGIDA DE UNA ADECUADA FORMULACIÓN, máxime que dado el carácter dispositivo y extraordinario del mismo la Corte no podría salirse de los límites delineados por el opugnante para examinar oficiosamente aspectos que éste no propuso claramente». (AC3952-2017, 21 jun.; criterio reiterado en AC1476-2021, 28 abr., y AC1143-2022, 24 mar.). Se ha precisado igualmente que tal exigencia, la cual deriva del carácter restringido del recurso que en el asunto se ha incoado, «lleva ínsita para el reclamante una **‘CARGA CUALIFICADA’**, consistente en **‘formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque’**», pues «no se trata de insistir indefinidamente en los argumentos planteados en el curso del proceso, sino que desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega» (CSJ AC, 2 D.. 2009, Rad. 2009-01923-00; criterio reiterado en AC1255-2021, 13 abr., y AC1143-2022, 24 mar.)”⁴ (Resaltado propio)

³ CSJ AC2230-2020, 14 sep. 2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00874-00, expresó: “...si por medio del motivo de revisión que se está explicando se pretende que la Corte vuelva a examinar asuntos que hacen parte del plenario, **en vez de maniobras engañosas, colusivas o fraudulentas realizadas por la parte contraria por fuera del trámite**, indefectiblemente se habrá incumplido el requisito previsto por el numeral cuarto del artículo 357 del Código General del Proceso, atinente a expresar «los hechos concretos que le sirven de fundamento».

⁴ CSJ AC3526-2022, 10 ago. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-02213-00 MP. HILDA GONZÁLEZ NEIRA

En la misma línea de pensamiento, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído AC1075-2022, refirió:

“...en el asunto que ahora concita la atención de la Sala, la sociedad recurrente invocó la causal 6ª del artículo 355 del C.G.P. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

«...Para la prosperidad de la causal sexta, consistente en “[h]aber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”, es necesario el concurso simultáneo de los siguientes elementos: a) que exista colusión de las partes o maniobras fraudulentas de una sola de ellas, con magnitud suficiente para afectar el pronunciamiento de una sentencia inícuo; b) que se le haya causado un perjuicio a un tercero o a la parte recurrente; y, c) que tales hechos no hayan podido alegarse en el marco del trámite procesal de instancia...» (se resalta) (CSJ SC4159-2021, 7 de octubre de 2021, rad. 2018-00732-00).

Aunado a ello, ha destacado que se estructura siempre y cuando *«Las partes, o una de ellas, despliega una actividad deliberada, consciente e ilícita, encaminada a falsear la verdad, con miras a inducir en error al juzgado, malogrando los derechos que la ley concede a terceros o a los otros sujetos procesales, comportamiento que, obviamente debe aparecer plenamente probado, pues la presunción de buena fe... debe, en todo quebrarse»* (se resalta) (CSJ SC681-2020, reiterada en CASJ SC4669-2021, 11 de noviembre de 2021, rad. 2019-02668-00)⁵⁶.

En consecuencia, se deberá expresar con precisión los hechos que sirven de fundamento a la causal invocada, debidamente determinados, clasificados y numerados (art. 82 num. 5 del C. G. del Proceso), indicando cuáles son las situaciones o hechos externos al proceso, constitutivos de maniobras fraudulentas *“de las partes”*, o incluso, de la señora MELISSA COBO al solicitar la apertura del proceso de sucesión⁷, explicando en qué consiste la colusión o maniobra fraudulenta de la misma. Igualmente, se explicitarán los perjuicios que dice haber sufrido la demandante en revisión⁸, indicando por qué motivo no presentó ninguna objeción dentro del proceso de sucesión.

⁵ Y, ha señalado que *«Aunque la norma no lo diga expresamente, constituye requisito inherente a dicha causal que las maniobras fraudulentas se hayan conocido con posterioridad al pronunciamiento del fallo impugnado, toda vez que es obvio que de haberse notado su presencia con anterioridad al mismo, ese discernimiento habría permitido la utilización de los medios de impugnación ordinarios que, en modo alguno, pueden ser suplidos por el recurso extraordinario de revisión»* (CSJ SC339-2019, reiterado en CSJ SC681-2020 y CSJ SC4669-2021).

⁶ CSJ AC1075-2022, 22 abr. 2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-01513-00

⁷ CSJ AC2230-2020, 14 sep. 2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00874-00, expresó: *“... es oportuno poner de presente que la misma se configura al denotar una discrepancia entre la verdad material y la acreditada en el proceso, a raíz de que alguno de los sujetos procesales perpetuó maniobras fraudulentas o colusivas tendientes a perjudicar a su contraparte, sin que, necesariamente, tales conductas tengan connotación delictiva...”*

⁸ CSJ AC1088-2024, 13 mar. 2024, refiere: *“La Sala ha explicado que para estructurar este motivo de revisión es necesaria la concurrencia simultánea de los siguientes factores: a) que exista colusión de las partes o maniobras fraudulentas de una sola de ellas, con entidad suficiente para determinar el pronunciamiento de una sentencia inícuo; b) que se le haya causado un perjuicio a un tercero o a la parte recurrente; y, c) que tales circunstancias no hayan podido alegarse en el proceso»* (CSJ SC, 30 oct. 2007, rad. n.º 2005-00791-00)”.

d) En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 357 numeral 4 del C. G. del Proceso, deberá precisar *“los hechos concretos que le sirven de fundamento”* a la causal de revisión - numeral 9° del artículo 355 del C.G. del P., que reza: *“Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habérsele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada”*. En relación con la aludida causal, ha expresado la jurisprudencia: *“...es requisito sine qua non para la procedencia de este motivo de desconformidad que el impugnante desconociera la existencia del pleito en el transcurso de este. Y que, además, fuera objeto de un emplazamiento que condujo a asignarle un curador ad litem para que lo representara. Este canon desarrolla el principio del «non bis in ídem» contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y que recoge el 303 del estatuto procesal civil, en virtud del cual «La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes»*. Se instituye, por ende, como garantía de estabilidad jurídica y de seriedad en la toma de decisiones, que emana de la ejecutoria de los fallos e impide que un asunto, debatido y resuelto con la comparecencia de los interesados, se someta a un nuevo litigio, evitando la existencia de pronunciamientos contradictorios. Sobre la mentada causal, esta Corporación ha reseñado que:

Se inspira en el propósito de brindar adecuada protección a la cosa juzgada, de manera que en aras de la necesaria certeza que reclaman las relaciones jurídicas, los conflictos sometidos a la composición de la justicia deben quedar resueltos de manera definitiva. Pugna con ese designio, por tanto, que un asunto ya decidido mediante sentencia se vuelva a someter al conocimiento y decisión de los jueces, hipótesis cuya configuración presupone la existencia de un fallo dictado dentro de un primer proceso que viene a servir de referencia para la comparación con el que se expida en uno posterior a los fines de establecer si el último en realidad se ocupó de definir asunto ya resuelto en el anterior (sentencia de 5 de diciembre de 2000, exp. 7732).

En el caso en concreto, entre las exigencias contenidas en el auto inadmisorio, se le solicitó al inconforme que indicara: i) cuál era el segundo proceso donde se dictó el fallo anterior al confutado. ii) cuál fue la sentencia preexistente que constituye cosa juzgada. iii) si ignoraba la existencia de dicho pleito. Y iv) si fue objeto de emplazamiento que condujo a designarle curador ad litem...”⁹.

En consecuencia, deberá la parte demandante en revisión, expresar con precisión los hechos que sirven de fundamento a la causal invocada, debidamente determinados, clasificados y numerados (art. 82 num. 5 del C. G. del Proceso), indicando cuál es el proceso y la sentencia “anterior” frente a la cual se predica la existencia de una cosa

⁹ CSJ AC1637-2023, 14 jun. 2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-00060-00

juzgada, si realmente existe identidad de sujetos, causa y objeto, y si acaso conocía o no la existencia de dicho pleito, y si dentro del mismo, se le designó un curador ad-litem que representara a la demandante. Requerimientos, que se realizan bajo la perspectiva, de que “...la causal novena, ...exige la existencia de dos pleitos de los que se pueda predicar la identidad ya memorada, desde luego, el primero de ellos con sentencia que haya hecho tránsito a cosa juzgada”¹⁰.

e) En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 numeral 4 del C. G. del Proceso, se deberá indicar “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, siguiendo los lineamientos trazados por el **inciso 1° del art. 359 del C.G. del Proceso**. Lo anterior, dada la falta de precisión y claridad en las pretensiones de la demanda de revisión, dado que sólo se persigue “invalidar parcialmente la sentencia” emitida en el proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenos Aires. De ahí, la necesidad de establecer lo que se pretende.

f) Deberá la accionante, indicar razonadamente el valor de las pretensiones de la demanda de revisión, atendiendo en todo caso el objeto de la demanda en comento, y sin perjuicio del deber que le asiste, de indicar los fundamentos de tal estimación.

g) Deberá la parte demandante allegar poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, esto es, el poder deberá estar dirigido al juez de conocimiento, y se deberá indicar las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia cuya revisión se pretende (art. 357 numeral 2° del C. G. del Proceso), sin perjuicio de la designación del curador ad-litem y/o los acreedores, de ser pertinente, e igualmente, se deberá indicar la(s) causal(es) de revisión que sirve de fundamento a la misma.

Además, recuérdese que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”; exigencia respecto de la cual, nada se indicó en el memorial-poder allegado.

h) En cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del art. 357 del C.G.P., y teniendo en cuenta que en el acápite de pruebas de la demanda de revisión, se enuncia la escritura

¹⁰ CSJ AC1637-2023, 14 jun. 2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-00060-00

No. 3247 del 20 de mayo de 1994, sin que la misma fuera allegada a las diligencias, resulta preciso requerir a la parte actora para que arrime el documento pertinente.

i) En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022¹¹, la demandante deberá acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, mediante correo electrónico, o en su defecto, “*de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”; exigencia ésta cuyo cumplimiento no se acreditó en el caso concreto.

j) Finalmente, por economía procesal y en garantía del derecho de contradicción y defensa de los demandados, se ordena que la subsanación de las falencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda, a fin de dar claridad al escrito introductorio.

Notifíquese y cúmplase,

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,

Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.

ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ
SECRETARIA

¹¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Firmado Por:
Doris Yolanda Rodriguez Chacon
Magistrada
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e40906a605ba5d004030879b3f38b67860fbc5b311320b1679fd59ad7f9382**

Documento generado en 22/03/2024 07:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>